

Dictamen Núm. 138/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de junio de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de marzo de 2020 -registrada de entrada el día 1 de abril de 2020-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en las escaleras de acceso al conservatorio de música.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de junio de 2019, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la escalera de acceso al edificio del conservatorio de música de la localidad.

Expone que el día "5 de junio de 2019, alrededor de las 19:30 horas de la tarde, cuando (...) bajaba las escaleras que sirven de acceso al conservatorio", y tras "dejar a su nieto en la clase de música a la que asiste", sufrió "una brusca caída al suelo" motivada por "el `lamentable´ estado de conservación y mantenimiento de los peldaños de la misma".

Refiere que con anterioridad al percance el Ayuntamiento ya había sido advertido sobre el deficiente estado de la escalera, y manifiesta que a resultas del accidente se le diagnosticó una fractura de "espina escápula (derecha)" y de "tercio medio escafoides" por las que continua bajo tratamiento médico.

Señala que la caída fue presenciada por varios testigos, y aporta fotografías del lugar, un escrito acreditativo de la condición de alumno del centro de su nieto, diversos informes médicos y copia del escrito dirigido al Ayuntamiento por la Directora del conservatorio el 6 de mayo de 2019, en el que se indica que "en la zona exterior de acceso al conservatorio hay varias losetas hundidas y varias escaleras rotas, lo que puede ocasionar algún accidente del alumnado y usuarios del centro".

2. El día 26 de junio de 2019, la Concejala Delegada de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo dicta Resolución por la que se acuerda la designación de instructora del procedimiento y se requiere diversa documentación al reclamante.

El interesado presenta el 11 de julio de 2019 un escrito en el que reitera la imposibilidad de formular la evaluación económica del daño, y propone la práctica de prueba documental y testifical.

Acompaña nueva documentación médica.

3. Con fecha 11 de octubre de 2019, el perjudicado presenta un escrito en el registro municipal al que adjunta una "certificación" emitida por el Secretario del Conservatorio Profesional de Música ".....", con el visto bueno de la Directora, en la que consta que "la entrada principal del conservatorio, tanto para acceder a la Secretaría como para la asistencia a las clases, es

exclusivamente por la parte superior, subiendo las escaleras exteriores". Añade que "el centro cuenta con otra entrada en un piso inferior que se encuentra cerrada, puesto que es la entrada para acceder al auditorio y solamente se abre cuando se realizan conciertos o eventos en el mismo".

4. El día 19 de noviembre de 2019, el Encargado de Cementerios del Ayuntamiento de Langreo suscribe el "informe de los Servicios Operativos" en el que señala que "se trata de (la) escalera que comunica la plaza con la entrada del conservatorio, dotada de peldaños de caliza abujardada y de pasamanos tanto laterales como centrales, con iluminación. En la parte superior de acceso a entrada del conservatorio tiene una anchura de 2,40 m y en la inferior a la plaza 7 m de anchura. Pudo apreciarse en (la) inspección realizada la existencia de peldaños reparados durante el mes de julio por los Servicios Operativos. Cabe señalar que también existe camino de acceso pavimentado por c/"

Adjunta dos fotos de la escalera.

5. Con fecha 29 de noviembre de 2019 se practica la prueba testifical en las dependencias municipales. El primero de los testigos declara que "observó caer a un señor por las escaleras del citado conservatorio"; que "al acercarse a las mismas observó que se encontraban con bastantes desperfectos y en malas condiciones de conservación, por lo que cree que esa pudo ser la causa", y, "respecto a las condiciones climatológicas del día del accidente, no recuerda con exactitud pero cree que llovía y sí que existía visibilidad por ser al atardecer". Por último, precisa que la caída tuvo lugar "de la mitad hacia arriba" de las escaleras.

El segundo testigo manifiesta que cuando "se encontraba trabajando en la terraza" de un bar próximo "vio caer a una persona por las escaleras de dicho conservatorio", y precisa que el accidentado fue atendido por otras personas. Respecto a la causa de la caída, "supone que fue debido al mal

estado en que se encuentran y tropezar en las mismas ante su falta de conservación”.

El tercer testigo indica no haber presenciado directamente la caída, aunque sí vio al afectado en el suelo.

6. Con fecha 27 de enero de 2020 el reclamante presenta un escrito en el que cuantifica el perjuicio personal y patrimonial sufrido, que asciende a quince mil trescientos ochenta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (15.386,94 €).

Adjunta diversa documentación entre la que se encuentra el informe emitido por un gabinete de valoración del año corporal en el que se detalla la secuela que padece y se justifica el tiempo invertido en su curación.

7. Con fecha 12 de febrero de 2020, la compañía aseguradora emite informe en el que sostiene que el daño no es antijurídico.

8. Evacuado el trámite de audiencia, el interesado presenta con fecha 9 de marzo de 2020 un escrito de alegaciones en el que reitera el deficiente estado de conservación de la escalera y denuncia la omisión en que incurrió el Ayuntamiento al desatender la advertencia previa.

9. Con fecha 17 de marzo de 2020, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “el estado de conservación y mantenimiento de la escalera era el normal o estándar”. Entiende que “no se ha probado en el presente supuesto la relación de causalidad entre el accidente y estado del pavimento”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de marzo de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, sin perjuicio de que conforme al artículo 2 del Decreto 24/2002, de 21 de febrero, por el que se clasifica el Conservatorio Elemental de Música de la Mancomunidad de Obras y Servicios del Valle del Nalón como "Conservatorio Profesional de Música", la titularidad de este corresponda a dicha Mancomunidad.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter

físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de junio de 2019, habiendo tenido lugar la caída de la que trae causa el día 5 de ese mismo mes, por lo que, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas, no ofrece duda que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que la Resolución dictada por la Concejala Delegada de Régimen Interior el 26 de junio de 2019, en la que se insta al perjudicado a aportar “valoración económica cuando disponga del alta médica./ Informes médicos./ Alta laboral”, y “los medios de prueba de que pretenda valerse”, yerra al vincular a su desatención el desistimiento del reclamante, abundando en la confusión entre los trámites de subsanación y de mejora. La citada resolución no distingue entre los extremos que deben indicarse necesariamente en la solicitud a tenor de lo establecido en los artículos 66 y 67.2 de la LPAC -tal es el caso de la “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible”-, y aquellos otros que podrían acaso abocar a una resolución desestimatoria, pero a cuya falta de cumplimentación no cabe anudar el desistimiento, circunscrito en el artículo 68.1 de la LPAC a la falta de subsanación de carencias en los elementos necesarios de la solicitud.

Asimismo, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y

perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por el interesado el día 5 de junio de 2019, tras precipitarse por las escaleras de acceso al Conservatorio Profesional de Música “.....”, en Langreo.

La documentación incorporada al expediente permite acreditar tanto la realidad de la caída como sus consecuencias lesivas. Respecto a estas, si bien en la primera atención dispensada el mismo día de la caída en el Servicio de Urgencias de un hospital de la localidad se le diagnosticó únicamente “fractura espina escápula (derecha)”, dos días después se le apreció también en el mismo centro una “fractura tercio medio escafoides”. Dado que según el informe pericial que aporta el interesado, elaborado por un gabinete de valoración del daño corporal con fecha 24 de enero de 2020, ambas lesiones

están relacionadas “con el traumatismo”, debemos aceptar que las dos tuvieron su origen en el percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

El artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas; obligación que alcanza al mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en las mismas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto. Igualmente, hemos reiterado que quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un pavimento que

es imposible que sea totalmente liso y en el que, además, pueden eventualmente presentarse pequeños obstáculos o irregularidades. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales y a las condiciones visibles o conocidas de la vía.

A fin de valorar la causalidad del percance, es preciso despejar ciertos extremos del sustrato fáctico.

Por un lado, se observa que el Ayuntamiento cuestiona la realidad del tropiezo con un desperfecto de la escalera, que a tenor de la propuesta sometida a nuestra consideración no se estima acreditado en cuanto que “los testigos comparecientes (...) únicamente manifestaron ver al reclamante en el suelo, pero no la caída y sus causas o mecánica”.

Al respecto, tal y como hemos señalado de forma reiterada (entre otros, Dictamen Núm. 257/2019), el artículo 77.1 de la LPAC prescribe, para la valoración de la prueba practicada, la aplicación de los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, lo que nos remite en definitiva a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- a fin de no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo ha reiterado que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras, y aporta testigos oculares que reconocen no haber presenciado el hecho mismo del tropiezo sino sus consecuencias, bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias -tales como el estado de la escalera por la que bajaba y la idoneidad de sus deficiencias para provocar la caída- para que se tengan por probados extremos no directamente atestiguados pero sí plenamente concordantes con los evidenciados.

En el caso examinado los testigos -cuya imparcialidad no se cuestiona- se averan haber visto al accidentado cayendo por las escaleras (solo uno de los tres interrogados afirma que lo vio ya en el suelo), manifestaciones que se revelan adecuadas a la ubicación de los declarantes al tiempo del siniestro, pues lo extraño o artificioso sería que personas que se encuentran a una cierta distancia afirmasen haber presenciado el tropiezo con un concreto escalón. Sí refieren los testigos, a preguntas planteadas por la Instructora del procedimiento, la idoneidad de los desperfectos denunciados para desencadenar la caída que observaron. En definitiva, en una apreciación conjunta de la prueba las reglas de la sana crítica nos abocan a la racional convicción de que el percance tuvo lugar en el modo que el accidentado describe.

Por otra parte, se plantean algunas dudas en relación con los accesos al edificio. El Secretario "certifica" que "la entrada principal del conservatorio, tanto para acceder a la Secretaría como para la asistencia a las clases, es exclusivamente por la parte superior, subiendo las escaleras exteriores", y que si bien "el centro cuenta con otra entrada en un piso inferior" esta "se encuentra cerrada puesto que es la entrada para acceder al auditorio y solamente se abre cuando se realizan conciertos o eventos en el mismo". En cambio en el Proyecto Educativo de Centro, disponible en la web del Conservatorio Profesional de Música ".....", se recoge que "es importante destacar que, si bien el centro cuenta con ascensor y tiene acceso directo desde la plaza (...), la Secretaría del centro está situada en el piso primero, por ello la entrada habitual al centro se realiza por la c/". El informe emitido por los servicios municipales competentes no despeja esa aparente contradicción, pues únicamente reseña la existencia de los dos accesos sin indicar cuál de ellos es el que se utiliza habitualmente. Dado que de los dos documentos (certificado y proyecto de centro) solamente el primero de ellos está datado, constando su emisión el día 9 de octubre de 2019, debemos presumir que este es el más cercano temporalmente al momento del accidente, por lo que refleja con rigor la situación de los accesos en esa fecha. En

consecuencia, debemos concluir que el reclamante utilizó las escaleras porque la entrada a nivel de calle no estaba habilitada y, por tanto, no disponía de otra alternativa.

En cuanto a la deficiencia que ocasiona la caída, el perjudicado concreta que sucedió "al pisar uno de los escalones (séptimo peldaño de bajada), el cual presentaba un gran socavón por falta de baldosa, lo que provocó que al pisar (...) perdiese el equilibrio cayéndose contra el suelo". Añade que "el deficiente estado del citado escalón es extensible a la totalidad de la escalera en su conjunto, no existiendo ni un solo peldaño que no presente deficiencias, lo que impide `sortear` desperfectos, debiendo incluso señalar que muchas de ellas coinciden cerca del pasamanos, lo que complica más si cabe" el acceso. Puntualiza que el Ayuntamiento era conocedor de las deficiencias, pues consta que la Dirección del Conservatorio se había dirigido a la Administración municipal advirtiendo del estado de baldosas sueltas y escaleras rotas que podían ocasionar accidentes a los usuarios del centro.

Por su parte, la propuesta de resolución considera que las imágenes aportadas permiten observar únicamente "en uno de los escalones centrales, a la altura del pasamanos central, la falta de material en el extremo del mismo, si bien dicha deficiencia es visible y evitable caminando con un poco de atención y cuidado", exigibles "cuando se baja por una escalera". En consecuencia, concluye que "la rotura o ausencia de material en uno de los escalones carece de la entidad suficiente para considerar que se incumple el estándar exigible al servicio de conservación viaria, especialmente si se tiene en cuenta el ancho de las escaleras, la existencia de pasamanos centrales y laterales, la plena visibilidad de la deficiencia y la iluminación de la zona".

Sin embargo, tanto las fotografías como el informe de los Servicios Operativos constatan que eran varios los peldaños afectados; en concreto, en las imágenes puede apreciarse que al menos tres de ellos acusan una sensible pérdida de material. Y en dos -uno el señalado por el reclamante como causante de la caída- el hueco resultante puede considerarse, por sus dimensiones y ubicación (en el extremo del escalón), relevante y constitutivo de

un peligro cierto para quien baja la escalera. A diferencia de otros defectos de entidad menor, el aquí invocado constituye un riesgo objetivo y puede racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros- factor determinante de una caída.

Tal y como observamos en el Dictamen Núm. 310/2016, “en nuestra ponderación de la entidad del desperfecto destacamos también que la presencia de vegetación en los bordes de la oquedad revela la antigüedad de la pérdida de material; dato que, en definitiva, refuerza la conclusión de la ausencia de un adecuado mantenimiento del firme”, afirmación plenamente extrapolable al supuesto sometido a consulta. Igualmente resulta aplicable la consideración expresada en el Dictamen Núm. 257/2019, en el que señalamos que “no debe ignorarse que, si bien la posterior reparación del desperfecto no supone reconocimiento de responsabilidad sino manifestación de la diligencia en el mantenimiento viario (...), la premura con la que la Administración reacciona” (en este caso, al mes de la producción de la caída) “sí alcanza a evidenciar que estamos ante un peligro cierto para la seguridad del peatón”. Debe repararse en que consta además en el asunto analizado que el Ayuntamiento tenía conocimiento de los desperfectos al menos desde el 6 de mayo de 2019 -en que la Directora del conservatorio le había trasladado un escrito al respecto-, por lo que de haberse conducido con similar diligencia el escalón podría estar reparado al tiempo del siniestro (5 de junio de 2019).

En consecuencia, se estima que la Administración ha incumplido su obligación de conservación de la escalera, lo que permite apreciar relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el interesado y el funcionamiento del servicio público.

Sin embargo, apreciamos también la concurrencia de circunstancias que abocan a una modulación de la responsabilidad, por consideraciones análogas a las ponderadas por este Consejo en supuestos similares (por todos, Dictamen Núm. 81/2013). Así, existe constancia del conocimiento previo por parte del reclamante del deterioro existente en la escalera, pues amén de frecuentar dicho centro él mismo refiere en su reclamación que se había advertido de los

desperfectos. Igualmente sabía que aquella estaba dotada de un pasamanos del que podía haberse servido, pues era consciente del estado de la escalera de acceso. A lo anterior se une que la propia configuración de la pendiente escalonada -generadora *per se* de un riesgo, singularmente cuando se desciende- determina la necesidad de ajustar la cautela del viandante al estado manifiesto de cosas, por lo que se concluye que la conducta del accidentado contribuye a la causación del siniestro en idéntica proporción a la reprochada al servicio municipal de mantenimiento viario.

En definitiva, apreciamos una concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento en el 50 por ciento de la cuantía a la que ascienda el daño.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

El reclamante solicita una indemnización por el daño personal y el perjuicio patrimonial originados por la caída, cuya valoración asciende a quince mil trescientos ochenta y seis euros con noventa y cuatro céntimos (15.386,94 €). Dado el sentido desestimatorio de la propuesta de resolución, la Administración municipal no formula observación alguna respecto a los conceptos y cuantías solicitados.

De ellos, 13.561,74 € corresponden a las lesiones temporales y secuelas y se determinan con arreglo al informe pericial que aporta, en el que si bien no se invoca expresamente se aplica el baremo indemnizatorio establecido en el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, y en el que se reconoce un periodo de curación de 177 días -comprendidos entre el de la caída y la fecha del alta laboral-, todos ellos considerados como perjuicio particular moderado. Como

secuela, el perito establece la de “pseudoartrosis inoperable escafoides derecho”, a la que atribuye una puntuación de cinco puntos.

Si bien coincidimos en la procedencia de ambos conceptos, las cuantías correspondientes deben actualizarse con arreglo a lo previsto en la Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril de 2020). En ella se establece la cantidad de 54,30 € por día de perjuicio personal particular de carácter moderado (por lo que la correspondiente a 177 días asciende a 9.611,10 €) y la de 4.103,98 € por los 5 puntos de secuelas que procede atendiendo a la edad del lesionado en el momento del accidente (55 años).

En cuanto al perjuicio patrimonial invocado, reconocemos el relativo al “Lucro cesante por lesiones temporales”, contemplado en el artículo 143 del Real Decreto 8/2004, de 29 de octubre, si bien únicamente por la diferencia salarial entre la cantidad habitualmente percibida por el perjudicado y la efectivamente devengada en el mes de junio de 2019 dada su “situación de baja laboral”, pues, pese a que el reclamante extiende su petición a la totalidad del periodo de baja, el certificado que aporta de su empresa empleadora solo acredita esa merma retributiva durante el mes indicado, ascendiendo la misma a 321,07 €. Tampoco se estima resarcible el gasto generado por el tratamiento de fisioterapia recibido en un centro privado, toda vez que este Consejo viene reiterando (por todos, Dictamen Núm. 150/2019) que en ausencia de prueba sobre la imposibilidad de recibir el mismo en el servicio público sanitario debemos estimar que se trata de gastos voluntariamente asumidos y, por tanto, quedan de cargo de quien los acomete.

Teniendo en cuenta lo anterior, la suma de los conceptos resarcibles arroja una cifra total de 14.036,15 €. Esta cantidad ha de ser minorada en un cincuenta por ciento, dada la concurrencia de culpas antes razonada, por lo que

se estima que debe satisfacerse al perjudicado una indemnización de siete mil dieciocho euros con siete céntimos (7.018,07 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.